



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO GIRALDO PEREZ CONTRA
INTERNATIONAL AVIATION SECURITY GROUP IAS G LTDA**

RAD 006 2019 00009 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la demandada contra la sentencia** proferida el **31 de marzo de 2023** por el Juzgado **6°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0af5b433fcf09786967d097544762383620eb668cd5cfa43309456adb218731**

Documento generado en 14/06/2023 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINA MARCELA OBANDO TREJOS
CONTRA ORIGEN VENEZZIA SAS**

RAD 009 2020 00091 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **1 de diciembre de 2021** por el Juzgado **9°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55a9b241612d52370b80f778199e4ca0e52d9968f78d7645a8e33d21be5129**

Documento generado en 14/06/2023 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE FRANQUY HIGUERA GARCIA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 012 2020 00436 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, contra la **sentencia** proferida el **13 de octubre de 2022** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea0e2367a61d3943a4d9920057ddb87772453b893be7a70719f83785b4f2025**

Documento generado en 14/06/2023 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIANA ALEXANDRA PINZON BRAVO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 018 2021 00431 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, contra la **sentencia** proferida el **02 de mayo de 2023** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d9a945993ac507aba37139e2086231c2b8504d0118f66568f08ce650b7898**

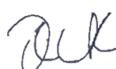
Documento generado en 14/06/2023 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2016 00353 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., _____ 2023



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e709db3a3cb5e62a031256d77cc9d412d406327b6c47c3e0c28ec62d93bc**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEISON ALEJANDRO ROGELES CASTRO
CONTRA DICO TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS**

RAD 028 2021 00049 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandante contra el auto** proferido el **18 de mayo de 2023** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c316bada96dc0a9318a6f6c2e3655095866c8d1bdb95134618d4fe8032b3aaae**

Documento generado en 14/06/2023 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MARIA DEL PILAR NAVAS DIAZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 028 2021 00582 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **15 de mayo de 2023** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0c261d55ee66c3bc6841a5479cbdbe5be41c9b7f33d6f79a0072dd5e617cfe**

Documento generado en 14/06/2023 12:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA ROMERO LEON CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 036 2020 00447 02

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y SKANDIA** contra la **sentencia** proferida el **08 de mayo de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b439beb1b97d85dee0b6ec2fe62b38d554abc3b653e813193e3006f4780c4b3b**

Documento generado en 14/06/2023 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO LLAÑA MEJIA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 038 2020 00146 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **COLPENSIONES, COLFONDOS y SKANDIA S.A** contra la **sentencia** proferida el **16 de mayo de 2023** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28da7993f16c0c68d83d109599ff1edc28a1ac57b9aaca1a5affc1dc022021b7**

Documento generado en 14/06/2023 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante** y la apoderada de la **parte demandada PORVENIR S.A.**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha veinte (20) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia ordenó a PORVENIR S.A. el pago de la pensión de sobrevivientes desde el 30 de junio de 2014 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción a partir del 11 de mayo de 2016 hacia atrás, absolviendo de las demás pretensiones de la demanda; decisión que fue modificada por esta Sala en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción, confirmando en lo demás la decisión de primer grado.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal regulada por el artículo 216 del C.S.T.

En cuanto a la parte **demandada** el interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, esto es el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de junio de 2014 en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de la indemnización plena de perjuicios ya señalada en la suma de \$ **161.519.220,44** y, el retroactivo pensional a que fue condenada la entidad demandada PORVENIR S.A. más la incidencia futura de la pensión en la suma de \$ **429.525.405,8**, guarismos que superan los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder los recursos interpuestos.

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN

CALCULO LUCRO CESANTE	
LCC =	$R (1+i)^n - 1$
	i

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015- con liquidación.

NOMBRE	MARIA ORDOÑEZ	
EDAD AL ACCIDENTE	56,00	
SUPERVIVENCIA ESTIMADA	30,6	
SUPERVIVENCIA EN MESES	367,2	
TIEMPO LUCRO CESANTE FUTURO	260,63	
INTERÉS LEGAL E.A.	6%	
INTERÉS LEGAL MENSUAL	0,486755%	
SALARIO	\$	1.160.000,00
FECHA INICIAL SINIESTRO	30/06/2014	
FECHA FINAL SENTENCIA	31/03/2023	
MESES PROBABLES DEL PROCESO	107	
CALCULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		
	LCC	\$ 161.519.220,44

TOTALES LIQUIDACIÓN		
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$	161.519.220,44
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	161.519.220,44

LIQUIDACIÓN PENSIÓN

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada 1SMMLV	Nº. Mesadas	Subtotal
30/06/14	31/12/14	4,50%	\$ 616.000,00	7,00	\$ 4.312.000,0
01/01/15	31/12/15	4,60%	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,0
01/01/23	31/03/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	3,00	\$ 3.480.000,0
Total retroactivo					\$ 98.332.926,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	29/08/58
Fecha Sentencia	31/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	21,4
Numero de Mesadas Futuras	299,6
Valor Incidencia Futura	\$ 347.536.000

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 98.332.926,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 347.536.000,0
Total	\$ 445.868.926,0

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

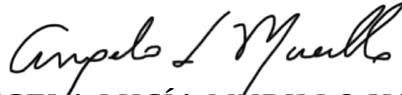
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

(en uso de vacaciones)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandante** y la apoderada de la **parte demandada PORVENIR S.A.**, dentro del término legal, interpusieron recursos extraordinarios de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME ARÉVALO CASTELBLANCO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2020 00382 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de mayo de la presente anualidad, y previo a dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, se dispone **reiterar** el decreto de prueba señalado en dicha providencia así:

- Oficiar a **COLPENSIONES** a fin de que remita el expediente administrativo del señor Jaime Arévalo Castelblanco identificado con c.c. 19.219.886 en el que conste la Investigación Administrativa realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mencionada en la Resolución SUB 177796 de 9 de julio de 2019.

El documento debe ser remitido dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría remítase el oficio al correo electrónico de la entidad antes mencionada, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes por el término de **un día** y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(En uso de vacaciones)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINDA AURA JIMENEZ NIÑO CONTRA
WOLVES SECURITY LTDA**

RAD 004 2018 00166 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **la parte demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **24 de abril de 2023** por el Juzgado **4°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a29eb86ebfabd4e2a0c4b25ee81753fed4a211669999b60dd526f4571829**

Documento generado en 14/06/2023 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA EMILIA JAIME GUIO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 006 2017 00583 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **21 de abril de 2023** por el Juzgado **6°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b6ac2f7c999676a8c586472c87b04601410a7e1400e364e353b1f9abbd9e98**

Documento generado en 14/06/2023 12:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-14- de junio de dos mil veintitrés (2023)

RECUSACION - PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL de YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y OTROS. RAD. 110013105 037 2018 00348 05

Visto el informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2023 y el escrito presentado por la parte demandante con el que interpone recurso de reposición, en subsidio, aclaración y control de legalidad contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente, profiere el siguiente

AUTO

Revisadas las diligencias, por la parte demandante se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, aclaración contra el auto del 20 de abril hogaño por el cual se resolvió no adicionar ni aclarar el auto proferido por esta Sala el 10 de marzo de 2023, así como, no acceder al estudio de la solicitud de nulidad en lo que corresponde al trámite del proceso especial de acoso laboral y rechazar la solicitud de nulidad en relación con la presente recusación.

Con el fin de resolver el recurso elevado por la recurrente, es necesario aclarar que se pretende dar trámite a un recurso de reposición contra la providencia que resolvió no adicionar ni aclarar el auto proferido por esta Sala el 10 de marzo de 2023. No obstante, los artículos 285 y 287 del CGP que regulan de manera específica el trámite, establecen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

[...]

ARTÍCULO 287. ADICIÓN_ Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (subrayado de la Sala)

De allí que el legislador estableció expresamente que solo es susceptible de recurso la providencia principal respecto de la cual se presentó solicitud de aclaración y/o adición, más no el auto que resolvió estas últimas solicitudes, en consecuencia, se concluye que el recurso de reposición formulado no es procedente como quiera que el mismo se dirige contra la providencia de la Sala de Decisión que resolvió no adicionar ni aclarar el auto proferido el 10 de marzo de 2023.

Ahora, en cuanto al recurso de reposición contra la decisión que resolvió no acceder al estudio de la solicitud de nulidad en lo que corresponde al trámite del proceso especial de acoso laboral y rechazó la solicitud de nulidad, se tiene en cuenta que se argumenta por el recurrente que la providencia objeto de recurso incurrió en varios errores técnicos como quiera que en esta se advirtió que la nulidad alegada por la parte actora debe ser formulada ante el juez que conoce el proceso especial de acoso laboral, no obstante aduce el actor, varios de los memoriales por él presentados no fueron resueltos, por lo que la nulidad se encuentra materializada en esta Corporación. Adicionalmente, que el 14 de julio de 2022 presentó solicitud de nulidad en el momento exacto de la audiencia a cargo del a quo, por efectuarse la actuación estando el proceso suspendido, que es a partir de ese momento que se cometieron varias irregularidades, entre ella, que se ordenó devolver el expediente al juez sin resolverse más de 10 solicitudes, máxime cuando, conforme el artículo 132 del CGP, antes de proferirse cualquier decisión se debe realizar un control de legalidad y sanear la actuación.

Por otra parte, señaló que es obligación de las autoridades que conocen el proceso adoptar las medidas para sanear el trámite, sin embargo, que se continuó con las actuaciones procesales, pese haberse aceptado que el proceso se encontraba suspendido, bajo la justificación que lo que se resolvió fue la recusación formulada, empero, que conforme el artículo 143 del CGP la recusación se debe resolver mediante providencia ejecutoriada del superior. Además, resaltó que no puede tenerse por superada una nulidad que es insaneable como es la de pretermitir

íntegramente la instancia, como tampoco, puede rechazarse la solicitud de nulidad por considerar que la misma se encuentra saneada por el hecho de presentarse una aclaración, figura que suspende la ejecutoria de la providencia.

Así las cosas, considera la Sala que no le es posible reponer el auto del 20 de abril de 2023, no solo porque las providencias, dentro del trámite de recusación, no son susceptibles de recurso alguno, sino porque las inconformidades a expresión del recurrente versan sobre las actuaciones procesales adelantadas por el juzgado de primera instancia dentro del proceso especial de acoso laboral, como quiera que tanto en el escrito de nulidad como en el recurso objeto de análisis sostiene que en esa sede judicial se constituyó en audiencia pese que el proceso se encontraba suspendido con ocasión de la solicitud de recusación presentada contra el juez de conocimiento, por lo que, se itera, son situaciones que deben formularse y ventilarse dentro del curso propio del proceso especial de acoso laboral, sin que sea esta la instancia procesal pertinente para resolver lo formulado por el actor, ya que esta conoció de la recusación presentada, pero no de actuaciones propias del proceso especial de acoso laboral.

Ahora, como se precisó en el auto objeto del recurso, no es dable para esta Sala – quien conoce el presente asunto sobre la recusación formulada el 8 de marzo de 2022 y 29 de junio de 2022- tomar recusaciones ya decididas anteriormente ni respecto del trámite adelantado sobre estas.

Aunado a ello, es de advertir que la parte actora presentó solicitud de nulidad luego que se resolvió la recusación de la referencia, sin embargo, la misma fue elevada el 24 de marzo de 2023, esto es, luego de haber remitido solicitud de aclaración y adición de la providencia -16 del mismo mes y año, y por ello que de haber existido, habría llevado al saneamiento de la causal invocada, conforme artículo 135 del CGP.

En correlación a lo indicado, el auto anterior de esta Sala del 10 de marzo de 2023, cuando se considera, en el escrito de la parte recurrente, que se pretermitió integralmente la instancia y por esto que la nulidad no sería subsanable; las razones de su sustentación, no corresponden propiamente a que no se haya agotado el trámite adjetivo que se surte ante determinado funcionario, sino a que no se comparte la forma de motivación de la providencia y razones expuestas para ello, empero en el marco de los artículos 279, 280 del CGP y 61 del CPTSS, la motivación de los autos y sentencias, ha de ser breve y precisa, bajo principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito o litigio, sin que el juez esté sometido a una tarifa legal de pruebas, en ello el auto del 10 de marzo de 2023 se encuentra, con citación a pie de página, de la indicación sobre los oficios remitidos e intervenciones en audiencia que suscitan la recusación presentada.

Lo anterior conlleva, además de lo ya expuesto, el no poder acceder a la solicitud de adición presentada, dado que conforme el auto del 10 de marzo de 2023 y acorde al estándar de motivación de las providencias judiciales dispuesto en artículos citados, la recusación presentada fue decidida y sin que se presentara motivos de duda en el uso de palabras o que su redacción lo hiciera ininteligible, dando cuenta de razones adicionales, por la que no resulta procedente la solicitud de adición y aclaración del auto del 10 de marzo de 2023, conforme artículos 285 y 287 del CGP.

Por otra parte, que la citación en antecedentes en el auto del 10 de marzo de 2023, de una acción de tutela en trámite, en aquel momento, ante la Corte Suprema de Justicia que se referencia no estaba ejecutoriada, en relación con el proceso especial de acoso laboral en donde se presentó la recusación, corresponda a una privación de citación para quien decide la recusación, aunado que esta se enunció en acápite de antecedentes y no de consideraciones, precisando que se resolvía la recusación, sin perjuicio de lo que se considerara en la providencia que resolviera la impugnación presentada en la acción de tutela.

Adicionalmente en auto del 10 de marzo de 2023, que resolvió la recusación presentada, se indicó que tenía por origen los escritos de recusación del 8 de marzo de 2022 y 29 de junio de 2022, este último que hace mención tanto por el apoderado de la parte actora como a la misma ciudadana demandante en el proceso especial de acoso laboral.

En otro ámbito, si bien en el escrito del apoderado de la parte actora, que origina la presente providencia, se cita el auto A178 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional, en aquella providencia se rechazó por improcedente desistimiento y solicitud de nulidad presentados en aquel trámite constitucional, así como se ordenó devolver memoriales en lo concerniente a manifestaciones irrespetuosas, pero en auto A325 de 2021 de la alta Corporación se declaró la nulidad del auto A178 de 2021 al ser proferido cuando se encontraban suspendidos los términos, pero como se ha indicado, el ámbito de alegación de nulidad que en este trámite se expone por la parte recurrente, excede la instancia en tanto el trámite procesal que no comparte la parte actora, corresponde al propio del proceso especial de acoso laboral.

En este sentido las actuaciones derivadas de la recusación presentada mantienen un tratamiento normativo a partir de los artículos 142 y 143 del CGP, en tanto la taxatividad en la alegación de causales, que sin corresponder a las indicadas expresamente en el Capítulo II sobre Impedimentos y Recusaciones del Título V del Libro Segundo sobre Actos Procesales del CGP, permiten al juez su rechazo de plano, normatividad que tampoco admite que quienes deben decidir la recusación a su vez sean recusados o se declaren impedidos y que si el Juez recusado no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, debe remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano, si considera que no se requiere

practica de pruebas; aunado que el juez recusado no se considere parte y que las providencias dictadas en el trámite de recusación no sean susceptibles de recurso alguno.

Actuaciones propias, del trámite de recusación, cuando no es aceptada por el recusado, que solo permiten resolver esta, en la providencia del superior que decida aquella no aceptada por el respectivo Juez, lo que no permite decisiones previas sobre los memoriales que las partes procesales remitan, ya que propiamente la recusación no es un trámite de instancia, tampoco de apelación o queja sobre un acto propio o intrínseco del trámite procesal, en este caso, el proceso de acoso laboral. Pero además no permite que las providencias proferidas, dentro del trámite de recusación sean susceptibles de recurso alguno (inciso final art. 143 CGP), aunado que el auto de 20 de abril de 2023 emitido por esta Sala no reviste el carácter de apelable, conforme lo establece el artículo 65 del CPTSS, en tanto se ha dispuesto el recurso de apelación para los autos proferidos en primera instancia.

Lo expuesto conlleva el rechazo del recurso de reposición, contra el auto proferido el 20 de abril de 2023 en tanto ya se resolvió sobre solicitud de adición y aclaración de la decisión del auto del 10 de marzo de 2023, que su vez resolvió la recusación presentada del 8 de marzo de 2022 y 29 de junio de 2022 y no aceptada por el juez de primera instancia, también conlleva al rechazo del recurso de reposición, en lo atinente a la decisión de no acceder al estudio de la solicitud de nulidad en lo que corresponde al trámite del proceso especial de acoso laboral y el rechazó la solicitud de nulidad en relación con la presente recusación. Así como a no adicionar ni aclarar el auto del 20 de abril de 2023 en tanto resolvió la solicitud de aclaración y adición del auto del 10 de marzo de 2023 y rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 20 de abril de 2023.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

V. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 20 de abril de 2023 en lo que corresponde a la decisión de no adicionar ni aclarar la providencia del 10 de marzo de 2023, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de abril de 2023, en lo atinente a la decisión de no acceder al estudio de la solicitud de nulidad en lo que corresponde al trámite

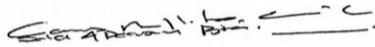
del proceso especial de acoso laboral y de rechazar la solicitud de nulidad en relación con la presente recusación.

TERCERO: NO ADICIONAR NI ACLARAR el auto proferido por esta Sala el 20 de abril de 2023, en tanto resolvió la solicitud de aclaración y adición del auto del 10 de marzo de 2023, conforme las razones expuestas.

CUARTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de abril de 2023.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

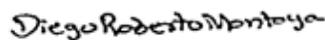
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cd1767c8ca00fd971fd7cb177f808c42ca3e2d363482ca3bc01dc0c42a12dc**

Documento generado en 14/06/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ÉDGAR ALFONSO ROJAS AGUDELO**¹, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha quince (15) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticuatro (24) de marzo de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que *i)* se deben tomar como semanas cotizadas el tiempo laborado al servicio de la empresa Manufacturas de Cuero La Corona S.A; *ii)* se debe recibir el pago del cálculo actuarial por el tiempo laborado como trabajador independiente, en consecuencia, la demandada sea condenada a *iii)* rehacer la historia laboral incluyendo el tiempo laborado con La Corona y como independiente; *iv)* reliquidar la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% e ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos 10 años; *v)* liquidar el retroactivo de las diferencias pensionales resultantes e indexación, al cuantificar se obtiene³:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral								
Año	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2004	91	53,070	88,05	1,659	\$ 1.386.966,04	\$ 2.301.156,21	\$ 6.980.173,84	
2005	360	55,990	88,05	1,573	\$ 1.475.888,92	\$ 2.320.986,23	\$ 27.851.834,78	
2006	360	58,700	88,05	1,500	\$ 1.579.333,33	\$ 2.369.000,00	\$ 28.428.000,00	
2007	360	61,330	88,05	1,436	\$ 1.679.666,67	\$ 2.411.456,87	\$ 28.937.482,47	
2008	359	64,820	88,05	1,358	\$ 1.858.250,70	\$ 2.524.205,09	\$ 30.206.320,89	
2009	360	69,800	88,05	1,261	\$ 1.697.000,00	\$ 2.140.699,86	\$ 25.688.398,28	
2010	360	71,200	88,05	1,237	\$ 1.912.250,00	\$ 2.364.797,93	\$ 28.377.575,14	
2011	360	73,450	88,05	1,199	\$ 2.132.500,00	\$ 2.556.387,00	\$ 30.676.643,98	
2012	360	76,190	88,05	1,156	\$ 2.439.016,67	\$ 2.818.682,47	\$ 33.824.189,66	
2013	360	78,050	88,05	1,128	\$ 3.679.105,56	\$ 4.150.483,59	\$ 49.805.803,07	
2014	270	79,560	88,05	1,107	\$ 2.836.888,89	\$ 3.139.618,74	\$ 28.256.568,63	
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2016	\$ 319.032.990,74	
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 2.658.608,26	
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					90%	
						Primera mesada	\$ 2.392.747,43	
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2016	\$ 689.455,00	

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/11/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.392.747,00	\$ 1.897.816,00	\$ 494.931,00	3,00	\$ 1.484.793,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.530.330,00	\$ 2.006.940,42	\$ 523.389,58	13,00	\$ 6.804.064,5
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.633.820,00	\$ 2.089.024,28	\$ 544.795,72	13,00	\$ 7.082.344,3
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.717.575,00	\$ 2.155.455,26	\$ 562.119,74	13,00	\$ 7.307.556,7
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.820.843,00	\$ 2.237.362,56	\$ 583.480,44	13,00	\$ 7.585.245,8
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.866.259,00	\$ 2.273.384,09	\$ 592.874,91	13,00	\$ 7.707.373,8
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.027.343,00	\$ 2.401.148,28	\$ 626.194,72	13,00	\$ 8.140.531,4
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 3.424.530,00	\$ 2.716.178,93	\$ 708.351,07	2,00	\$ 1.416.702,1
Total retroactivo							\$ 47.528.611,64

Incidencia Futura Diferencias	
Fecha de Nacimiento	07/10/50
Fecha Sentencia	28/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	73
Expectativa de Vida	12,2
Numero de Mesadas Futuras	158,6
Valor Incidencia Futura	\$ 112.344.479,3

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional diferencias	\$ 47.528.611,6
Incidencia futura diferencias pensionales	\$ 112.344.479,3
Total	\$ 159.873.091,0

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 159'873.091,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ÉDGAR ALFONSO ROJAS AGUDELO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



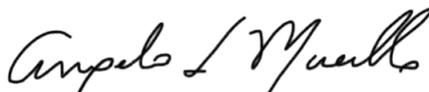
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **ÉDGAR ALFONSO ROJAS AGUDELO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de marzo de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha quince (15) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha treinta y uno (31) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra de la señora **ISABEL ROA LESMES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintiocho (28) de abril de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, con ocasión del deceso de su hijo JUAN CAMILO MORENO ROA, en cuantía igual al SMMLV incluyendo el retroactivo a partir del 29 de junio de 2019, la condenó al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas y hasta que se verifique el pago de la obligación.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional Demandante						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada calculada</i>	<i>Nº. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>	
30/06/19	31/12/19	3,80%	\$ 828.116,00	19,00	\$ 15.734.204,0	
01/01/20	31/12/20	1,61%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.414.365,0	
01/01/21	31/12/21	5,62%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0	
01/01/22	31/12/22	13,12%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.003.333,3	
01/01/23	28/03/23		\$ 1.160.000,00	3,00	\$ 3.483.866,7	
Total retroactivo				\$ 55.446.607,01		

Indexación Retroactivo Pensional						
<i>Año Inicial</i>	<i>Año final</i>	<i>Sub Total Mesadas</i>	<i>IPC Inicial</i>	<i>IPC Final</i>	<i>Factor de Indexación</i>	<i>Subtotal</i>
2019	2019	\$ 15.734.204,00	100	103,800	1,038	\$ 597.900,00
2020	2020	\$ 11.414.365,01	103,8	105,480	1,016	\$ 184.741,00
2021	2021	\$ 11.810.838,00	105,48	111,410	1,056	\$ 663.996,00
2022	2022	\$ 13.003.333,33	111,41	126,030	1,131	\$ 1.706.388,00
2023	2023	\$ 3.483.866,67	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
Total Indexación						\$ 3.153.025,00

INCIDENCIA FUTURA DEMANDANTE			
<i>Fecha de Nacimiento</i>			22/05/61
<i>Fecha Sentencia</i>			28/03/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>			61
<i>Expectativa de Vida</i>			24
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>			336
Valor Incidencia Futura			\$ 389.760.000,0

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 55.446.607,0
<i>Indexacion retroactivo pensional</i>	\$ 3.153.025,0
<i>Incidenca futura</i>	\$ 389.760.000,0
Total	\$ 448.359.632,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 448'359.632,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto

por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiocho (28) de abril de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 28 de marzo de 2023 y notificado por edicto de fecha treinta y uno (31) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **demandada UGPP**, alegando poder para el efecto, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el proveído del 19 de abril de 2023, notificado por estado de fecha 20 de abril de la misma anualidad.

Para resolver, por ser procedente y en virtud a lo previsto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No 79.803.031, portador de la T.P No 111.852 del C.S.J, Representante Legal de la firma de abogados VITERI ABOGADOS S.A.S, así como a esta como apoderados judiciales de la UGPP, conforme a las facultades que se otorgan en la copia de la Escritura Pública No 604 del 12 de febrero de 2020, emitida por la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C. (Pg -2 y ss, del documento).

Así mismo, atendiendo la sustitución del poder que se aporta, se reconocerá al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con la con Cédula de Ciudadanía número C.C. No. 87.063.464 de Pasto, portador de la T.P No 352.133 del C.S.J como apoderado sustituto de la U.G.P.P.

Ahora, como argumento del recurso, refiere el libelista que el Tribunal no puede acudir únicamente a la cuantificación de la condena como criterio para determinar el interés jurídico, debiendo acudir al de la Corte Constitucional, donde indica, que el recurso de casación no solo tiene como finalidad mantener un orden sistémico para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo, sino que debe velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados, y constituye un mecanismo esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en defensa de la legalidad y en la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso. Además, porque se debe cumplir con los fines del recurso de casación en materia laboral.

Por lo anterior, no solo se debe conceder el recurso en virtud de la cuantía, también porque que la demandante es una entidad de derecho público que obedece al interés jurídico derivado de la protección del erario público, protegiéndose los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social, en la medida que se reconocen prestaciones derivada y cuando las convenciones colectivas, sin el cumplimiento de requisitos de ley, generan un perjuicio económico al Estado y vulnera directamente el derecho a la seguridad social, debiéndose aplicar los preceptos constitucionales y jurisprudenciales donde, en temas de prestaciones económicas que se causan de manera periódica como los pensionales, no importa el interés económico para recurrir en casación, de lo contrario se niega el acceso a la administración de justicia y el de la Seguridad Social.

Agrega, que en el auto recurrido se tuvo en cuenta la mesada hasta diciembre de 2021, pero que se debe liquidar hasta la fecha de pago de la sentencia judicial en aplicación del artículo 192 de la Ley 1437



de 2011, y porque se torna incierta la fecha de pago de la sentencia, dependiendo de la fecha en que el demandante aporte la reclamación administrativa a la entidad. Agrega que por principio de igualdad se debe conceder el recurso, como ya se ha hecho en otros casos afines.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Ahora, en reiteradas oportunidades ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral, que la cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”¹

*“Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que **el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada**, que tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”.* (resalto fuera de texto).

Igualmente, de tiempo atrás, también tiene orientado que:

“Sobre el interés jurídico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55:

¹-C.S.J. AL5334-2015 -Radicación n.º 71768. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.. Acta32 del 15 de septiembre de 2015.



*(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, **única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia** contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera.*

Así, teniendo en cuenta que la recurrente no presenta ningún tipo de objeción sobre los valores matemáticos o formulas aplicadas en el auto que estudio la viabilidad de su recurso extraordinario de casación, la Sala dejará de lado un nuevo estudio sobre el particular y procede sobre las demás razones que fundamentan el recurso, en tal sentido, advierte que para su estudio, se acogió el marco legal laboral que se tiene dispuesto para su trámite.

Igualmente, también se observa que dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que sobre la materia, la Alta Corporación tiene adoctrinado, tratándose del estudio del recurso extraordinario de la parte demandada, sea esta, de naturaleza pública o privada, comprendiendo las condenas que expresamente se aplicaron, determinadas en dinero, cuantificadas pecuniariamente, pero no otras supuestas o hipotéticas, que aun, pudiendo ser importantes para otros juicios de razón, no se encuentran contempladas en las reglas que sobre la materia se tienen fijadas, como lo es la hipótesis del recurrente, respecto a la importancia del caso, la trascendencia de la entidad afectada y su naturaleza pública.

Por lo anterior, no se infringieron normas superiores o derechos fundamentales de los asociados, pues con ello se dio cumplimiento igualitario de la ley, en defensa de la legalidad y en la garantía del debido proceso, permitiendo, además, como aquí se analiza, que en



caso de no encontrarse de acuerdo con lo decidido, las partes acudan a los recursos contemplados en la ley para cuestionar la decisión.

Finalmente, tampoco es de recibo señalar que para el estudio del recurso, la estimación del iteres jurídico se torne incierto, toda vez que el mismo se aplicaron las reglas dispuestas por Corte para tramitar el recurso extraordinario, dentro de las cuales no se contempla la aplicación de la Ley 1437 de 2011. Se aplicaron las proyecciones debidas, liquidando el retroactivo hasta la fecha de fallo de segunda instancia y la incidencia futura a partir de allí sobre la base de expectativa de vida del actor. En consecuencia, al no encontrar motivos y razones para variar la decisión recurrida, esta Sala la mantendrá indemne.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concederá el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a los abogados OMAR ANDRES VITERI DUARTE y ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, así como a la firma legal VITERI ABOGADOS S.A.S, como apoderados de la demandada U.G.P.P.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del veintiuno (21) de abril de 2023, conforme a lo expuesto.



TERCERO: CONCEDER el recurso de queja. Por secretaría de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada U.G.P.P.**, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del diecinueve (19) de abril de 2023, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- **- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **demandada UGPP**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el proveído del 21 de abril de 2023, notificado por estado de fecha 24 de abril de la misma anualidad.

Como argumento de su recurso, refiere que el Tribunal no puede acudir únicamente a la cuantificación de la condena como criterio para determinar el interés jurídico del recurrente, debiéndose acudir al de la Corte Constitucional, que indica, que el recurso de casación no solo tiene como finalidad mantener un orden sistémico para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo, sino que debe velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados, y constituye un mecanismo esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en defensa de la legalidad y en la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso.

Por lo anterior, al ser la demandante una entidad de derecho público que obedece al interés jurídico derivado de la protección del erario público, no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social, en la medida que el reconocimiento de prestaciones derivada y cuando las convenciones colectivas, sin el cumplimiento de requisitos de ley, generan un perjuicio económico al Estado y vulnera directamente el derecho a la seguridad social, debiéndose aplicar los preceptos constitucionales y jurisprudenciales donde, en temas de prestaciones económicas que se causan de manera periódica como los pensionales, no importa el interés económico para recurrir en casación, de



lo contrario se niega el acceso a la administración de justicia y el de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Ahora, en reiteradas oportunidades ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral, que la cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”¹

*“Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que **el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada**, que tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”.* (resalto fuera de texto).

Igualmente, de tiempo atrás, también tiene orientado que:

“Sobre el interés jurídico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55:

*(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, **única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia** contra la que*

¹-C.S.J. AL5334-2015 -Radicación n.º 71768. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.. Acta32 del 15 de septiembre de 2015.



intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera.

Así, teniendo en cuenta que la recurrente no presenta ningún tipo de objeción sobre los valores matemáticos o formulas aplicadas en el auto que estudió la viabilidad de su recurso extraordinario, la Sala dejará de lado un nuevo estudio sobre el particular y procede sobre las demás razones que fundamentan el recurso de reposición, en tal sentido, advierte que, para su estudio, se acogió el marco legal laboral que se tiene dispuesto para su trámite.

Igualmente, también se observa que dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que sobre la materia la Alta Corporación tiene adoctrinado, tratándose del estudio del recurso extraordinario de la parte demandada, sea esta, de naturaleza pública o privada, comprendiendo las condenas que expresamente se aplicaron, determinadas en dinero, cuantificadas pecuniariamente, pero no otras supuestas o hipotéticas, que aun, pudiendo ser importantes para otros juicios de razón, no se encuentran contempladas en las reglas que sobre la tema se tienen fijadas, como lo es la hipótesis de la recurrente, respecto a la importancia del caso, la trascendencia de la entidad afectada y su naturaleza pública.

Por lo anterior, no se infringieron normas superiores o derechos fundamentales de los asociados, pues con ello se dio cumplimiento igualitario de la ley, en defensa de la legalidad y en la garantía de los del debido proceso, permitiendo, además, como aquí se analiza, que en caso de no encontrarse de acuerdo con lo decidido, las partes acudan a los recursos contemplados en la ley para cuestionar la decisión. En consecuencia, al no encontrar motivos y razones para variar la decisión recurrida, esta Sala la mantendrá indemne.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concederá el recurso de queja.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiuno (21) de abril de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja. Por Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **parte demandada U.G.P.P.** interpuso recurso de reposición, contra el proveído del veinte y uno (21) de abril de 2023, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2016 00006 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de abril de 2021.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
 Magistrado(a) Ponente

368

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2017 00403 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2018 00291 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró BIEN DENEGADO el recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

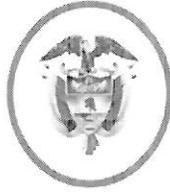
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
 Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YANDRO ENRIQUE RIVERO RUIZ CONTRA LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 11001 3105 022 2018 00073 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por las partes, la cual fue remitida mediante correo electrónico enviado el 6 de febrero de 2023, por el apoderado del demandante doctor Rafael Ernesto Suarez Orjuela, no obstante, se observa que no se cumple a cabalidad con los requisitos para acceder a la solicitud allegada siendo que el Dr. Suarez Orjuela, no cuenta con la facultad expresa para desistir de la demanda y/o pretensiones del proceso.

Nótese que el artículo **315 del C.G.P.**, establece que no pueden desistir de las pretensiones **“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”**

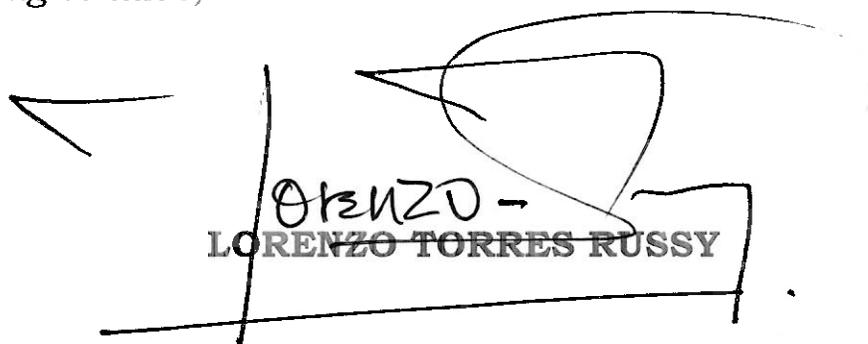
En consecuencia y dada la intención expuesta en la solicitud, se requerirá a la parte demandante para que aporte nuevo poder en el que conceda la facultad expresa para desistir de la demanda o en su defecto la solicitud sea presentada con las exigencias legales por quien tenga facultad para ello.

DECISIÓN:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la demanda, o en su defecto la petición sea presentada cumpliendo las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2021 00532 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS JULIO SANCHEZ SANCHEZ contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RONAL ENRIQUE
MIRANDA NAVARRO CONTRA DRUMOND LTDA Y OTRO**

RADICADO: 11001 3105 009 2019 00542 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

AUTO

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, pero en el examen del proceso se evidenció que no fue posible acceder a la audiencia de fallo dictada el 12 de febrero de 2021.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 122, 324 y 325 del C.G.P., se ordena que por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, en forma INMEDIATA se devuelva el expediente al juzgado de origen a fin que se subsane la falencia y proceda

al envió completo del mismo, para que ingrese nuevamente a este despacho a fin de resolver el recurso interpuesto.

En consideración a lo expuesto se deja sin valor y efecto el auto de fecha 10 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MANUEL LANCHEROS TORRES**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto del treinta y uno (31) de marzo de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. SOMOS K.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de abril de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran: previa declaración de que las bonificaciones habituales constituyen factor salarial se condene a la demandada al pago de la reliquidación de los siguientes conceptos: (i) cesantías (ii) vacaciones (iii) primas de servicio (iv) intereses a las cesantías (v) reliquidación aportes a Seguridad Social (vi) indemnización de que trata el artículo 65 del CST liquidado sobre el último salario incluida la bonificación (vii) sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 sobre las diferencias, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores³:

Tabla Salarial Promedio Bonificaciones	
Año	Salario Mensual
2004	\$ 168.000,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

2005	\$	181.510,91
2006	\$	194.610,10
2007	\$	181.792,00
2008	\$	207.293,11
2009	\$	229.093,40
2010	\$	225.004,55
2011	\$	244.370,88
2012	\$	279.000,00
2013	\$	322.500,00
2014	\$	322.500,00
2015	\$	366.000,00
2016	\$	385.987,08
2017	\$	418.000,00
2018	\$	418.000,00

Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.004	\$ 147.000,00	\$ 15.435,00	\$ 147.000,00	\$ 73.500,00
2.005	\$ 181.510,91	\$ 21.781,31	\$ 181.510,91	\$ 90.755,46
2.006	\$ 194.610,10	\$ 23.353,21	\$ 194.610,10	\$ 97.305,05
2.007	\$ 181.792,00	\$ 21.815,04	\$ 181.792,00	\$ 90.896,00
2.008	\$ 207.293,11	\$ 24.875,17	\$ 207.293,11	\$ 103.646,56
2.009	\$ 229.093,40	\$ 27.491,21	\$ 229.093,40	\$ 114.546,70
2.010	\$ 225.004,55	\$ 27.000,55	\$ 225.004,55	\$ 112.502,28
2.011	\$ 244.370,88	\$ 29.324,51	\$ 244.370,88	\$ 122.185,44
2.012	\$ 279.000,00	\$ 33.480,00	\$ 279.000,00	\$ 139.500,00
2.013	\$ 322.500,00	\$ 38.700,00	\$ 322.500,00	\$ 161.250,00
2.014	\$ 322.500,00	\$ 38.700,00	\$ 322.500,00	\$ 161.250,00
2.015	\$ 366.000,00	\$ 43.920,00	\$ 366.000,00	\$ 183.000,00
2.016	\$ 385.987,08	\$ 46.318,45	\$ 385.987,08	\$ 192.993,54
2.017	\$ 418.000,00	\$ 50.160,00	\$ 418.000,00	\$ 209.000,00
2.018	\$ 85.922,22	\$ 2.119,41	\$ 85.922,22	\$ 42.961,11
Totales	\$ 3.790.584	\$ 444.474	\$ 3.790.584	\$ 1.895.292

Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2004	16/02/2005	15/02/2006	360	\$ 5.600,00	\$ 2.016.000,00
2005	16/02/2006	15/02/2007	360	\$ 6.050,36	\$ 2.178.130,92
2006	16/02/2007	15/02/2008	360	\$ 6.487,00	\$ 2.335.321,20
2007	16/02/2008	15/02/2009	360	\$ 6.059,73	\$ 2.181.504,00
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	\$ 6.909,77	\$ 2.487.517,32
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	\$ 7.636,45	\$ 2.749.120,80
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	\$ 7.500,15	\$ 2.700.054,60
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	\$ 8.145,70	\$ 2.932.450,56
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 9.300,00	\$ 3.348.000,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 10.750,00	\$ 3.870.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 10.750,00	\$ 3.870.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	\$ 12.200,00	\$ 4.392.000,00
2016	16/02/2017	15/02/2018	360	\$ 12.866,24	\$ 4.631.844,96
2017	16/02/2018	15/03/2018	30	\$ 13.933,33	\$ 418.000,00
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 40.109.944,36

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
16/03/2018	15/03/2020	720	\$ 54.700,00	\$ 39.384.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 39.384.000,00

<i>Tabla liquidación intereses Moratorios - Art. 65 C.S.T.</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Interés</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal</i>
16/03/20	30/09/22	917	35,25%	0,0839%	\$ 8.025.642,36	\$ 6.175.478,66
Total Intereses						\$ 6.175.478,66

<i>Tabla Liquidación Crédito</i>	
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 3.790.584,25
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 444.473,86
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 3.790.584,25
<i>Vacaciones</i>	\$ 1.895.292,13
<i>Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990</i>	\$ 40.109.944,36
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	\$ 39.384.000,00
<i>Intereses Moratorios</i>	\$ 6.175.478,66
<i>Aportes seguridad social</i>	\$ 15.536.925,09
Total Liquidación	\$ 111.127.282,60

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones negadas arroja un valor de \$111'127.282,60, guarismo inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

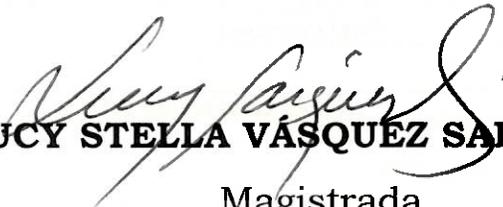
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MANUEL LANCHEROS TORRES**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **demandada COLFONDOS S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 13 de octubre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a Colfondos S.A., a *"... trasladar los aportes pensionales, frutos e intereses conforme lo dispone el artículo 1746 del C.C., junto con los rendimientos financieros, la devolución de cuotas y gastos de administración debidamente indexados..."*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio

autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Colfondos S.A.

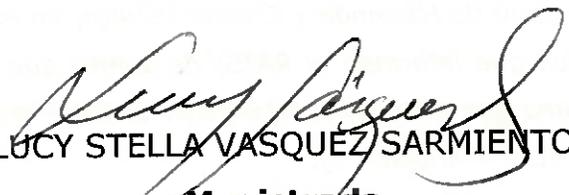
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

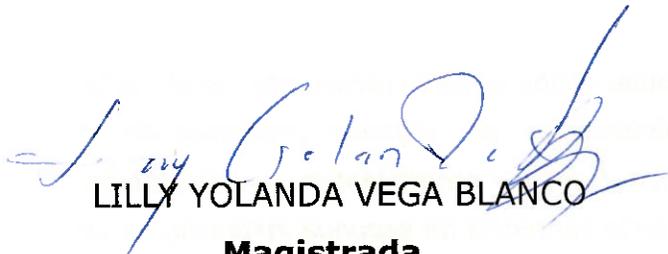
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 02 JUN 2023

La apoderada de la parte demandada U.G.P.P., dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis y su adición surtida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$82.374.480**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión restringida de jubilación, decisión que fue confirmada y adicionada en la alzada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte recurrente, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de jubilación a partir del 28 de noviembre de 2012, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor decretado para la primera mesada pensional, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, sin indexar o actualizar, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento)	27 de noviembre de 1952
Edad fecha de fallo (años)	64
Valor de la mesada	\$721.471,70
Mesadas año	13
Índice	19.7
TOTAL	\$ 184.768.902

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$184'768.902**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

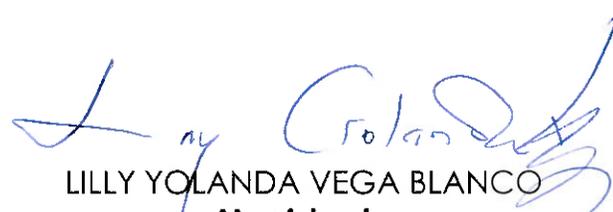


PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada U.G.P.P., conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese inmediatamente con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Alberson

H. MAGISTRADA DRA. **LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOHANNA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**¹, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de febrero de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el seis (06) de marzo de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, (i) se declare que el salario real de la demandante esta compuesto por el salario integral por contrato, el bono de rendimiento anual, valor beneficio club mensual y el bono especial, en consecuencia, se reliquiden: (ii) vacaciones, (iii) indemnización por despido sin justa causa, (iv) pago del bono de retención, (v) sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	10-mar	2017
	Hasta:	29-oct	2022
(1) Salario integral por contrato		\$ 28.422.338,00	\$ 28.422.338,00
(2) Bono por rendimiento anual		\$ 68.213.611,00	\$ 5.684.467,58
(3) Valor beneficio Club mensual		\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00
(4) Bono especial		\$ 255.801.042,00	\$ 21.316.753,50
Último Salario Devengado suma (1) +(2) +(3) +(4)		\$ 56.623.559,08	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
10/03/2017	9/03/2019	720	\$ 1.887.451,97	\$ 1.358.965.418,00
				\$ 1.358.965.418,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de sanción moratoria asciende a \$1'358.965.418,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

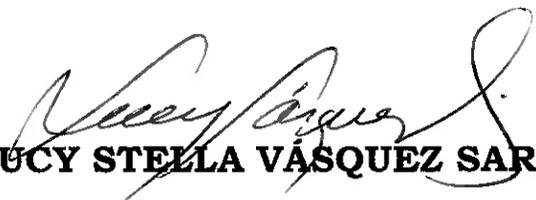
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

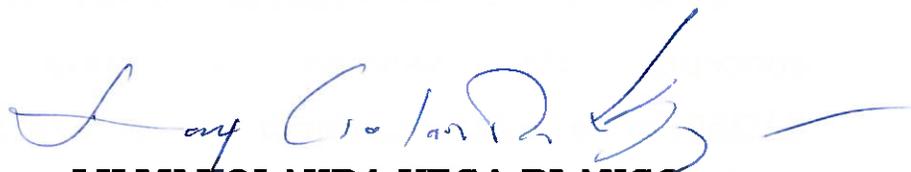
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOHANNA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

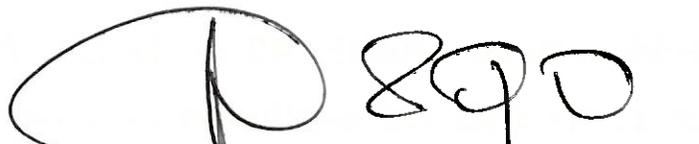
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de 2023.

El apoderado de la demandada **SKYNET DE COLOMBIA SAS EPS** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el doce (12) de enero siguiente, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas obligaciones laborales, decisión que fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de los saldos por comisiones,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



establecido en la suma de \$77'382.208,80, que indexada, para efectos de este recurso, desde la fecha de terminación contractual hasta la del fallo de segunda instancia, arroja un valor de **\$93.362.967,8** cuantía que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se no se concederá el recurso de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

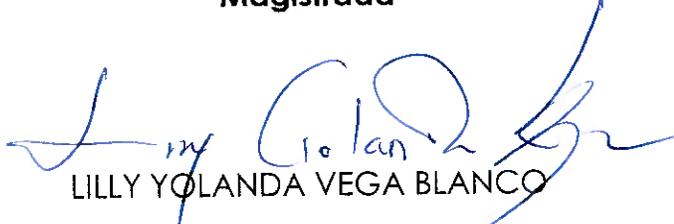
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **demandada**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹**, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 y notificada por edicto del veinte (20) de febrero de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ALIRIO LOPE MONSALVE PÁEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de febrero de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó y adicionó el ordinal 1º y modificó el ordinal 2º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran reconocimiento y pago la pensión de jubilación convencional, en cuantía inicial en la suma de \$3'026.944,69 por 14 mesadas, a partir del 7 de noviembre de 2015, prestación de carácter compartible con la eventual pensión legal que llegará a reconocer Colpensiones. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
07/11/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.025.944,69	1,80	\$ 5.446.700,4
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.230.801,00	14,00	\$ 45.231.214,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.416.572,00	14,00	\$ 47.832.008,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.556.310,00	14,00	\$ 49.788.340,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.669.401,00	14,00	\$ 51.371.614,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.808.838,00	14,00	\$ 53.323.732,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.870.160,00	14,00	\$ 54.182.240,0
01/01/22	13/12/22	5,62%	\$ 4.087.663,00	13,40	\$ 54.774.684,2
Total retroactivo					\$ 361.950.532,64

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma del retroactivo que debe asumir inicialmente la UGPP asciende a \$361'950.532,64 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

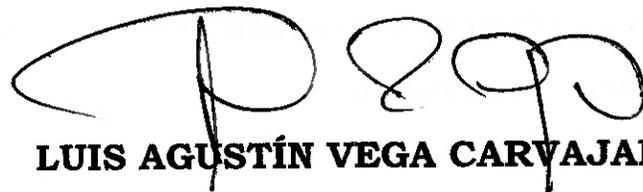
Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA LABORAL

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: radicación No. 11-001-31-05 006 2019 00075 01. Proceso ordinario de Miguel Ángel Barrera contra Colpensiones (Auto).

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora relativa a que se tengan como prueba los dictámenes DML 483644 del 4 de abril de 2021, emitido por Colpensiones, y 9524209-3161 del 25 de abril de 2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Sobre el particular advierte la Sala que no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 83 del C.P.T. y S.S. para el decreto de las pruebas que solicita la parte actora se tengan en cuenta como pruebas. Precepto que, luego de la modificación introducida por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, literalmente establece:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”

Del tenor literal de la norma en cita, dimana con meridiana claridad que como regla general la partes no pueden solicitar en segunda instancia la



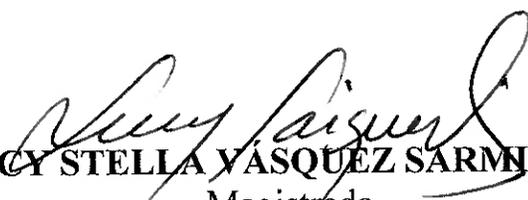
práctica de pruebas no pedidas y decretadas en primera instancia, y que solo es procedente dicha solicitud cuando la prueba a pesar de haber sido decretada en primera instancia, la misma ~~no~~ se dejó de practicar ^{sin} culpa de la parte interesada.

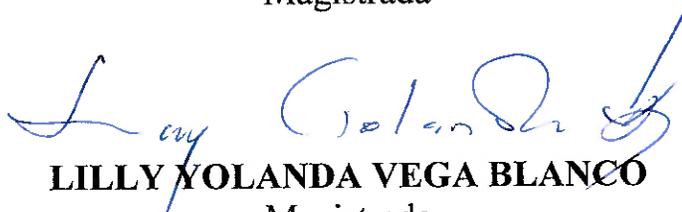
En tal sentido, como las pruebas que solicita a parte actora sean tenidas en cuenta como prueba, no se solicitaron ni decretaron en primera instancia, en los términos de la norma antes referida, no es procedente el decreto de las mismas.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **NIEGA** el decreto de las pruebas solicitada por la parte actora en el trámite de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 008 2018 00230 01. Proceso ordinario de Ana Lucía Martínez contra Colpensiones y otra

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de la sentencia mediante la cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

Solicita la apoderada de la parte demandante, se corrija la sentencia proferida en esta instancia en tanto que en el encabezado de la decisión se consignó como nombre de la demandante el de Rogelio Correa, cuanto el correcto es Ana Lucía Martínez Jiménez.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 286 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; procede la corrección de la sentencia, de oficio o petición de parte, cuando exista un error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella.



Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio advierte la Sala que si bien en uno de los encabezados de la demanda se consignó como nombre de la demandante el de “*Rogelio Correa*” cuando lo correcto es Ana Lucía Martínez Jiménez; lo cierto es, que tal situación no se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 286 del C.G.P. frente a la corrección de providencias en la medida que el error no se encuentra contenido en su parte resolutive ni influye en la misma.

En efecto, la falencia advertida por el memorialista no se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia sino en uno de sus encabezados, y dado que tampoco tiene incidencia en la misma, no es procedente acceder a la solicitud elevada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora, toda vez que bien claro está que la demandante en este asunto es Ana Lucía Martínez Jiménez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TOBIAS ROJAS DIAZ contra COLPENSIONES. Rad. 2021 - 00233 01. Juz.23.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. **LAURA CRISTINA RUBIANO POLANCO** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**Rad. N° 38202100251-01. NACION MINISTERIO DE LAS CIENCIAS
TECNOLOGIA E INNOVACION contra COLPENSIONES**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder debido a la terminación del contrato de prestación de servicios con la Entidad.

Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por **RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO PERALTA contra COLPENSIONES. Rad. 2021 - 00321 01. Juz.05.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LOURDES MARGARITA MOLINA
NAVARRO contra COLPENSIONES. Rad. 2021 - 00460 01. Juz.36.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS contra COLPENSIONES. Rad. 2021 - 00615 01. Juz.23.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLORALBA MENDOZA SARAY contra COLPENSIONES. Rad. 2021 - 00633 01. Juz.05.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JENNY ALEXANDRA PICON SILVA
contra COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 2022 - 00049 01. Juz.32.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MILENA CARRILLO RAMIREZ contra FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC. Rad. 2022 - 00086 01. Juz.23.

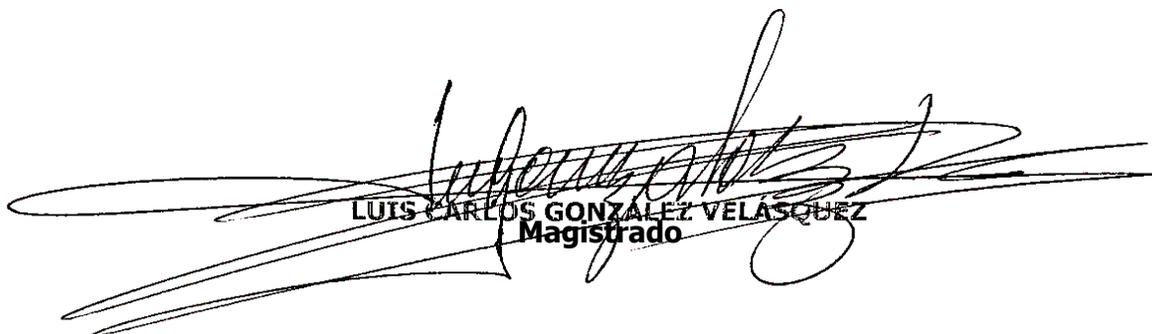
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **GERMAN LEÓN CASTAÑEDA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SOCRATES BERMUDEZ MARTINEZ
contra UGPP. Rad. 2022 - 00279 01. Juz.23.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GONZALO RAMIREZ HOYOS
contra UGPP. Rad. 2015 - 00631 01. Juz.35.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, covering the text below it.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DALILA PIEDAD DE FATIMA MENDOZA NEIRA contra COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 2019 - 00095 01. Juz.14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CLAUDIA ABAUNZA CHAGÍN
contra COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2019 - 00723 01. Juz.05.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIBARDO MONTOYA BERNAL contra COLPENSIONES. Rad. 2019 - 00833 01. Juz.14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CECILIA MOLANO JIMENEZ contra COLPENSIONES. Rad. 2019 - 00920 01. Juz.36.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the signatory.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ALFONSO DIAZ TELLEZ
contra COLPENSIONES. Rad. 2020 - 00082 01. Juz.14.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE MORENO
PEDRAZA contra COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 2020 - 00196 01. Juz.05.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILBERTO ABRIL AMADO contra COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2020 - 00374 01. Juz.05.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSARIO STELLA SANCHEZ LEON
contra COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2020 - 00446 01. Juz.05.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ERNESTO CELIS VILLAMIZAR
contra COLPENSIONES. Rad. 2020 - 00471 01. Juz.05.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESSICA LUCIA ESCOBEDO
BUITRAGO contra COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 2020 - 00479 01. Juz.04.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. **MARIA LUCIA ÑASERNA ANGARITA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REYNALDO DUSSAN CALDERON
contra COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 2021 - 00094 01. Juz.05.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS EDUARDO NIETO FORERO
contra COLPENSIONES. Rad. 2021 - 00139 01. Juz.23.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SOCORRO MATEUS ANGULO contra COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 2021 - 00217 01. Juz.32.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

SALA LABORAL

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 07-2018-00589-02

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARIA DIGNA BONILLA DE PEREZ
DEMANDADO: NUOVO PIGNONE INTERNACIONAL SRL SUC COLOMBIA
ASUNTO : CONTESTA REQUERIMIENTO H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sea del caso señalar que, mediante oficio No OSSCL CSJ No 23399 del 11 de mayo de 2023, la H. Corte Suprema de Justicia ordenó la devolución del presente asunto bajo los siguientes argumentos:

“Comendidamente remito a usted, el expediente radicado con el código único nacional de radicación CUNR n° 11001310500720180058901, correspondiente al Proceso Ordinario de MARIA DIGNA BONILLA DE PEREZ contra GENERAL ELECTRIC INC SUC COLOMBIA, NOUVO PIGNONE INTERNACIONAL SRL SUC COLOMBIA apelación interpuesta en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, para que revicen y/o corrijan toda vez que revisado el expediente se observa que no reproduce el audio de la prima parte de la audiencia nombrada '06 audiencia art. 80 CPL parte I.”

Así las cosas, se procedió a verificar la mencionada grabación, en el expediente digital, el cual no se permitió reproducir, razón por la cual, el día 13 de junio del año

en curso se procedió a requerir al Juzgado de primera instancia, conforme documento que se adjunta, con el fin que remitieran el link completo del expediente digital y verificar la grabación nuevamente adelantada el 4 de mayo de 2021 denominada “06 Audiencia art. 80 CPL parte I”, a lo cual arrojó el mismo error, sin que se dejara reproducir la grabación, tal y como indicó la H. Corte Suprema de Justicia, en Oficio del 11 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **DEVOLVER** el presente proceso por intermedio de la Secretaría de la Sala al Juzgado de origen a efectos de que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **DEVOLVER** el presente proceso por intermedio de la Secretaría de la Sala al Juzgado de origen a fin de que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remítase al Tribunal Superior de Bogotá a efectos de surtir el recurso extraordinario de Casación.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

Link expediente digital: [07-2018-00589-02](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 18-2020-00189-01

Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **MARCELA GIRALDO SAMPER**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**
ASUNTO : **ACEPTA DESISTIMIENTO**

AUTO

Obra dentro del expediente, solicitud del Dr. Edwin Campuzano Arboleda, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentando desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del auto que resolvió las excepciones previas, de la siguiente manera:

“Que, en virtud a las facultades a mi conferidas por la demandante en poder adjunto que se encuentra en el expediente de la referencia, y aunado a la voluntad y decisión de mi poderdante la señora MARCELA GIRALDO SAMPER, manifiesto comedida y respetuosamente que DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y del RECURSO DE APELACIÓN que se esta estudiando en esta instancia en este DESPACHO.

Ruego mi poderdante no sea condenada en costas.”

Al respecto, vale la pena traer a colación el artículo 314 del CGP el cual reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Al respecto, se estima que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 del C.G.P, y así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante *cuenta con la facultad expresa para desistir*, como se observa en el poder otorgado; en virtud de lo cual es procedente **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió las excepciones previas, así como de las pretensiones incoadas dentro del proceso ordinario laboral de radicación 1100131050 18 2020 00189 01.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto que resolvió las excepciones previas, así como de las pretensiones incoadas en la demanda dentro del proceso ordinario laboral de radicación 1100131050 18 2020 00189 01.

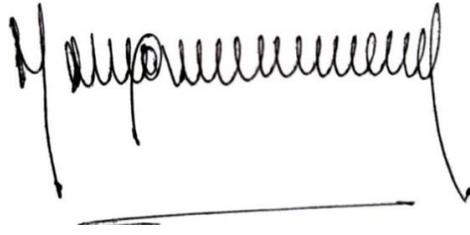
SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miller Esquivel Gaitán'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'M' and a long horizontal stroke.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Patricia Quintero Calle'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'L' and a long horizontal stroke.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE